

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1180

29 de enero de 2019

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

*Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales*

#### LEY

Para enmendar el inciso (5) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, a fin de establecer el requisito de certificar la adquisición de un seguro de responsabilidad a todo dueño de embarcación previo a que se le expida el marbete.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, estableció la política pública sobre la normativa tocante a la seguridad marítima, las prácticas recreativas y protección de los recursos naturales y ambientales. Dicha visión responde a que somos una Isla, y como tal, el Estado promueve el disfrute de las playas, lagos y lagunas, dentro de un ambiente de seguridad. Este objetivo, a su vez, impacta la normativa que regirá el control de las embarcaciones, naves y vehículos de navegación, tanto en el ámbito turístico como comercial.

Consecuentemente, la norma acogida por la Ley Núm. 430, *supra*, responde al interés acuñado como principio constitucional en la Sección 19 del Artículo II de nuestra Ley Fundamental. Ésta dispone la potestad de la Asamblea Legislativa para aprobar legislación en pro del bienestar de la población, salud y vida. Por tanto, requerir

mecanismos de seguridad y de resarcimiento en la eventualidad de que ocurra un percance en la zona marítima de Puerto Rico respondería a esta doctrina constitucional, y el Estado estaría velando por el bienestar de su población, a la vez que fomentaría el turismo local y extranjero al proveer un ambiente seguro para la recreación y para las actividades comerciales en dicha zona.

De otra parte, y en atención a fomentar la seguridad en la transportación marítima, recreativa y comercial o económica en la Isla, se promueve, tal como se estableció para los vehículos de motor, establecer la adquisición por parte de las embarcaciones que se registren conforme los parámetros de la Ley Núm. 430, *supra*, un seguro de responsabilidad que sea obligatorio para poder discurrir en las aguas jurisdiccionales de Puerto Rico. El propósito de este seguro es cubrir los daños que fueren ocasionados a la propiedad de terceras personas como consecuencia de accidentes. Por tanto, la remisión de la evidencia del seguro de responsabilidad se convertirá en un requisito indispensable para la expedición del marbete de la embarcación por parte del Secretario de Hacienda. Como consecuencia, solamente las embarcaciones que hayan satisfecho este requisito podrán navegar en las aguas de Puerto Rico.

En aras de cumplir con su encomienda constitucional de promover el bienestar de la población, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario requerir de los dueños de las embarcaciones que estén registrados para discurrir por las aguas de Puerto Rico, poseer un seguro de responsabilidad que proteja a terceras personas o a la propiedad de éstas de accidentes. Por tal razón, hasta tanto el Secretario de Hacienda no compruebe la tenencia de dicho seguro no podrá expedir el marbete para que las embarcaciones estén legitimadas a transitar en nuestra zona marítima.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (5) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430-2000, según
- 2 enmendada, para que se lea como sigue:

1       “Artículo 9.- Registro de medios de transportación identificados en esta Ley:  
2 numeración, inscripción y certificación.

3       1. ...

4       2. ...

5       3. ...

6       4. ...

7       5. El marbete de toda embarcación será renovado anualmente, previo al pago del  
8 derecho anual al Secretario de Hacienda. El Secretario establecerá un sistema  
9 escalonado para el pago de derechos, [y] renovación de marbetes[,] *y seguro de*  
10 *responsabilidad obligatorio*, según se establece en este Artículo.

11       El Departamento enviará anualmente a los dueños de las embarcaciones inscritas la  
12 notificación de renovación de inscripción, la cual deberá presentarse al Colector de  
13 Rentas Internas, al hacer el pago de renovación anual, *incluyéndose la evidencia del pago*  
14 *del seguro de responsabilidad obligatorio que cubra daños ocasionados a terceros o a la propiedad*  
15 *de éstos surgidos por accidentes*. Al recibo de la solicitud y evidencia del pago del derecho  
16 correspondiente, el Departamento registrará la embarcación y expedirá al solicitante un  
17 Certificado de Numeración, excepto en los casos que aplique la Ley de Reciprocidad, en  
18 cuyo caso no se expedirá numeración, aunque sí será inscrito haciendo constar el  
19 número asignado, el nombre, número de Seguro Social dirección del dueño o agente en  
20 Puerto Rico, localización y una descripción de la embarcación.

21       El dueño de cualquier embarcación cubierto por un número en vigor, que le haya  
22 sido asignado en virtud de una ley federal o por un sistema de numeración de un

1 estado, aprobado por el Gobierno Federal, que desee operar dicha embarcación en  
2 territorio del Estado Libre Asociado, transcurrido el término de reciprocidad de sesenta  
3 (60) días provistos en este Artículo, deberá registrar dicho número mediante el  
4 procedimiento establecido en este Artículo *y proveer evidencia acreditativa de poseer un*  
5 *seguro de responsabilidad.* En este caso, el Departamento expedirá números adicionales o  
6 sustitutos.”

7 6. ...

8 7. ...

9 8. ...

10 9. ...

11 10. ...”

12 Sección 2.- El Secretario de Hacienda, en coordinación con el Secretario del  
13 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, elaborará y aprobará enmiendas a  
14 la reglamentación vigente o aprobará una nueva reglamentación, necesaria para  
15 implementar las disposiciones de esta Ley en lo relativo al seguro de responsabilidad  
16 requerido a los dueños de embarcaciones.

17 Sección 3.- Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuese  
18 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que  
19 el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

20 Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación,  
21 pero será efectiva sesenta (60) días a partir de que se enmiende o apruebe la  
22 reglamentación dispuesta en la Sección 2 de esta Ley.